

HISTORIAL DE LA
ORDENANZA COMUNAL

DECRETO N° 123-85

DECRETO N° 123-85

MAT.: [Ordenanza Comunal sobre la
Actividad Comercial, Industrial
y de Servicio.]

CERRO NAVIA, 30 DE JULIO 1985

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

VISTOS:

1.- Los Circulares N°s 2820/83;
283; y 1100/85 de la Intendencia Región Metropolitana;

2.- Memorandum N° 014-85 de 28 de
Agosto de 1985 del Sr. Contralor Municipal;

3.- D.S. N° 600 de 31 de Agosto de

Y TENIENDO PRESENTE

Las facultades que me confiere el
Decreto N° 289, de 1976 Orgánica de Municipalidades y Administración Co-

DECRETO:

APRUEBASR la siguiente ORDENANZA
Sobre LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO PARA LA COMU-
NAL DE CERRO NAVIA.

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza reglamenta la actividad Comercial, Industrial y de Servicio dentro de la Comuna de Cerro Navia en lo que se refiere a su autorización, ejercicio y utilización y aspecto en uso de los espacio públicos, en su necesaria integración y complejidad con los usos admitidos en los diferentes sectores del territorio Comunal, de acuerdo a lo estipulado en el Plan Regulador Comunal y Plan Intercomunal de Santiago según corresponda.

ARTÍCULO 2º: Los contribuyentes, previo a la instalación e iniciación de actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, deberán hacer las declaraciones y trámites pertinentes para la obtención de la patente correspondiente.

ARTÍCULO 3º: Correspondrá al Depto. de Patentes coordinar todo lo referido con las patentes o autorizaciones de funcionamiento para las actividades objeto de esta Ordenanza. Para lo cual la Alcaldía dispondrá de un sistema ágil y expedito que dé lugar a las aprobaciones tan pronto como correspondan.

ARTICULO 4º: El Departamento de Patentes en los trámites a que se refiere esta Ordenanza, deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Recibir solicitudes.
- b) Verificar al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que fueren aplicables.
- c) Informar al Alcalde sobre la procedencia de autorizar u otorgar las patentes para el ejercicio de las actividades solicitadas de acuerdo a la Ley, Reglamentos y Ordenanzas.
- d) Efectuar los cálculos correspondientes por los cobros de patente.
- e) Enrolar las patentes y autorizaciones de funcionamiento, una vez que se hayan aprobado.
- f) Girar, cuando corresponda, los derechos respectivos de conformidad a lo señalado en el Decreto Alcaldicio N° 001 de 1983, "Ordenanza Comunal, sobre Derechos Municipales".

ARTICULO 5º: El otorgamiento de todo tipo de patentes y autorizaciones, estará siempre subordinado a las exigencias del Código Sanitario y sus Reglamentos, Ordenanza Local sobre condiciones sanitarias mínimas y del desarrollo armónico local, de acuerdo al Plan Regulador Comunal, y el Plan Intercomunal de Santiago.

ARTICULO 6º: La industria casera, los talleres artesanales, la actividad profesional, oficinas comerciales, salones de belleza, etc., podrán ser aceptadas en viviendas, siempre que no altere el carácter del inmueble y del lugar, y no provoque molestias a los vecinos con lo establecido en el Código Sanitario y sus reglamentos, y la Ordenanza Local sobre condiciones sanitarias mínimas.

La patente que se otorgue, de acuerdo al inciso anterior, autoriza para vender directamente al público productos elaborados, para colocar elementos publicitarios de ninguna especie.

Para estos efectos, se entenderá por industria casera, aquella en que participan los miembros de una familia, dentro de su habitación, si su principal destino subsiste como habitacional.

ARTICULO 7º: Las actividades comerciales, de servicios o industria que ejerzen por su mismo contribuyente en un solo local o establecimiento, cualquiera que sea el número de actividades o giros, se incluirán en una sola patente, de acuerdo a la mayor importancia que alguna actividad tenga en relación a las otras.

ARTICULO 8º: Toda la actividad comercial, industrial, profesional o de servicios que se deseé realizar en edificio acogidos a la Ley de Vivienda, por pisos no destinados para ellos según la recepción final Municipal, deberá contar con la aprobación previa de los copropietarios, expresada de forma que determine el correspondiente Reglamento de Copropiedad, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las demás exigencias legales.

Cuando dichos reglamentos de copropiedad prohíban tales actividades y los copropietarios deciden autorizarlas, los referidos reglamentos deberán ser modificados previamente, debiendo presentarse a la Municipalidad copia de la correspondiente modificación, redactada en escritura pública e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

CAPITULO II

SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE PATENTES

ARTICULO 9º: Las peticiones de patentes y de autorización de funcionamiento deberán presentarse de la siguiente forma:

- a)-Solicitud en formulario que otorgará la Municipalidad.
- b)-Declaraciones que señalan los números 4 y 5 del artículo 12 del reglamento de la Ley de Rentas Municipales contenidas en el Decreto Supremo N° 484-40 del Ministerio del Interior (Diario Oficial - 01.03.80).
- c)-Documento que acredite un título para ocupar el inmueble donde funcionará.
- d)-Las personas jurídicas deben acompañar, además, sus antecedentes legales de constitución.
- e)-Las sociedades de hecho y comunidades deberán acompañar el documento constitutivo de la misma si lo hay, en caso contrario una declaración jurada que contenga lo siguiente:
 1. Nombre de los socios o comuneros con número de la cédula de identidad y su único tributario y los domicilios de cada uno.
 - 2.-A representarlos con indicación del nombre, cédula de identidad, su único tributario y domicilio. Para que esta representación produzca efectos legales, la declaración será firmada por todos los socios o comuneros ante Notario.
- f)-Reglamento de Co-propiedad, cuando corresponda;
- g)-Certificado de inscripción de actividades omitido por el Servicio de Impuestos Internos.
- h)-Otros documentos necesarios según la actividad de que se trate.

ARTICULO 10º: Recibida una solicitud el Departamento de Patentes pedirá los informes técnicos necesarios para el ejercicio de la correspondiente actividad a los diferentes Departamentos, Municipales o Servicios Públicos.

Reunidos los antecedentes, deberá clasificar la actividad de acuerdo al artículo 14 del Reglamento del Art. 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales (D.S. 484-40 M. Interior) o informar a la Alcaldía si procede, para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento mediante Decreto.

CAPITULO III

PAGO Y EXHIBICION DE LA PATENTE

ARTICULO 11º: Otorgada la autorización de funcionamiento se girará la patente y el contribuyente deberá pagarla en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 12º: El comprobante de pago de la patente deberá mantenerse en un lugar visible del establecimiento de tal manera que permita una fácil fiscalización.

CAPITULO IV

LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES, TRASLADOS, TRANSFERENCIAS

TERMINO DE GIRO

ARTICULO 13°: Si un contribuyente desea cambiar la actividad para la cual fué autorizado o cambiar la ubicación dentro de la Comuna, dños establecimiento, oficina o consulta, deberá solicitar con una anticipación no inferior a los 15 días, permiso al Departamento de Patentes, que deberá ser tramitado al igual que una nueva solicitud.

ARTICULO 14: Las transferencias deberán acreditarse mediante el título correspondiente y cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

ARTICULO 15°: Las peticiones de anulaciones de patentes deberán ser solicitadas al Departamento de Patentes por el correspondiente contribuyente, dentro de los 30 días siguientes del cierre del establecimiento.

CAPITULO V

DEL ROL

ARTICULO 16°: El Departamento de Patentes confeccionará semestralmente el rol de la Patente de la Comuna, sobre la base de los antecedentes recibidos hasta 60 días antes de la fecha de iniciación del cobro del semestre respectivo.

ARTICULO 17°: El Departamento de Patentes notificará a los contribuyentes, por medio de 2 avisos destacados, publicados en algún diario de amplia y mayoritaria circulación en la Comuna, que el Rol de Patentes está listo para su pago.

El primero de los avisos será publicado con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 18°: Aquellos contribuyentes respecto de los cuales la Municipalidad ha debido aplicar la presunción de su capital en conformidad a las normas del artículo 24, inciso 4 del Decreto Ley N°3.033 y del Reglamento, tendrá plazo para hacer uso del procedimiento que señala el inciso 2º del Artículo 8 del Reglamento, hasta 60 días corridos antes del término del semestre correspondiente.

TITULO II

LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

MAS GENERALES

ARTICULO 19º: Las instalaciones y presentación en general de los locales de atención al público, deberán reunir normas estéticas, de calidad y presentación, compatibles con el lugar y sector en que se encuentran emplazadas, lo que será controlado por la Municipalidad.

Los espacios de antejardines, aceras y voredones de propiedades dedicadas a cualquier tipo de explotación comercial o de servicios deben mantener el carácter de tales, con predominio de elementos vegetales. Sólo con expresa autorización de la Municipalidad elementos o muebles de vitrinas, o utilizarlos como expansión exterior de restaurantes o fuentes de soda con silla y mesa móviles; con sujeción a las normas vigentes sobre ~~concesión de bienes nacionales de uso público.~~

ARTICULO 20º: Queda prohibido a los establecimientos comerciales, ubicar mesones de venta abiertos hacia la acera, así como cualquier utilización de ésta para colocar elementos propios del local, aunque sea de sistema automático o de auto-servicio de ventas.

No se admitirá en los antejardines la exhibición de productos sueltos ni su ocupación como espacio de estacionamiento, salvo los casos mencionados en la Ordenanza Local de Construcciones y Urbanización, ni colocación de maquinarias, instalaciones o construcción corrada alguna.

Eventualmente podrá el Departamento de Obras permitir la colocación de emparronados abiertos y ciérre de roja baja o jardineras hacia la calle, siempre que ello no afecte las condiciones de uso estético previstas para el sector.

ARTICULO 21º: Los profesionales que ejerzian una actividad que persiga fines de lucro diferente a la de su profesión, pagarán también la patente correspondiente a dicha actividad,

CAPITULO II

DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

PARAFO I. Generalidades.

ARTICULO 22º: Sólo se admitirá en la vía pública al comercio que se ejerza expresa y particularmente autorizados por el Municipio, en conformidad al Plan Regulador Comunal o Intercomunal y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ordenanza y en las normas sanitarias pertinentes.

La patente para el ejercicio de determinada actividad comercial es personal, intransferible, intransmisible y esencialmente precaria.

ARTICULO 23º: Las patentes que gravan las actividades que se desarrollan en la vía pública serán accesorias al permiso municipal por ocupación de bienes nacionales de uso público, y sus titulares deberán dar estricto cumplimiento a la Ordenanza respectiva.

ARTICULO 23º: El comercio en la vía pública a que se refiere este capítulo sólo podrá ejercerse en elementos previa y expresamente autorizados en cuanto a su diseño por la Municipalidad.

ARTICULO 25º: El solicitante de una patente de comercio en la vía pública deberá acompañar a la solicitud respectiva los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de Salud, cuando corresponda.
- b) Certificado de Antecedentes
- c) Dos fotos tamaño carnet, y
- d) Declaración de la actividad a desarrollar.

ARTICULO 26º: Ninguna persona podrá ser titular de más de una patente de comercio en la vía pública.

PARAFO II. Del Comercio Estacionado.

a) De los Kioscos;

ARTICULO 27º: Los kioscos sólo podrán estar destinados a las ventas o transacciones al por menor desde su interior y en ningún caso se autorizarán ventas en las veredas y alrededores.

ARTICULO 28º: El tipo de explotación comercial, así como el tamaño y normas de diseño de los kioscos, será el que señale la Municipalidad.

ARTICULO 29º: Las personas que desarrollan actividades permitidas en la vía pública y sus dependientes, quedarán obligadas a someterse y cumplir las disposiciones y exigencias que contempla la presente Ordenanza, como asimismo, las instrucciones especiales que dicte el Departamento de Patentes.

ARTICULO 30º: Las personas autorizadas para desarro llar actividades en la vía pública deberán:

- a) Pagar puntualmente la patente municipal y el derecho de ocupación de bien nacional de uso público.
- b) Conservar el kiosco en óptimas condiciones de presentación.
- c) Cumplir la presente Ordenanza e instrucciones que lo dé el Departamento de Patentes.
- d) Dar cumplimiento a las normas sanitarias e instrucciones de la autoridad correspondiente.
- e) Atender personalmente el kiosco al menos la mitad del tiempo.
- f) Conservar la debida compostura y atención al público.
- g) Mantener lecado los alrededores del kiosco, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Aseo.

ARTICULO 31º: Queda estrictamente prohibido a los titulares de una patente de kiosco:

- a) Dedicar el kiosco a un giro comercial distinto a lo autorizado.
- b) Ejercer actividades que alteren el uso normal de los kioscos o que sean contrarias al orden público o buenas costumbres.
- c) Hacer transformaciones al kiosco.
- d) El uso de elementos que dificulten el tránsito de peatones, así como las ampliaciones o agregados que signifiquen la ocupación de una mayor superficie que la autorizada en toda la proyección de su altura, igual prohibición afectará a la exhibición de mercaderías.

- e) Molestar a los transeúntes, pregonar las mercaderías, practicar cualquier clase de juegos u observar mala conducta en general.
- f) Hacer cualquier tipo de publicidad que no esté considerado en el diseño del Kiosco.

B) Del Comercio Transitorio.

ARTICULO 32º .- Las patentes para comercio estacionado para la venta de productos en la vía pública, son esencialmente transitorias y serán motivo de resolución especial del Alcalde.

Se entenderá por comercio estacionado aquel que sin usar instalación permanente, se ejerce en el lugar previamente determinado y autorizado por la Municipalidad.

ARTICULO 33º .- A los titulares de patentes para comercio estacionado les estará prohibido:

- a) Descuidar el mantenimiento de la instalación y el espacio que la circunda.
- b) Ejercer un giro comercial distinto a lo autorizado.
- c) No ejercer su actividad por más de un mes.
- d) Colocar agregados colgantes (marquesina, propaganda) no contemplado en el diseño aprobado.
- e) Utilizar espacios fuera de la instalación aprobada, para exhibición o ventas de mercaderías.
- f) Dar mala atención al público.
- g) Utilizar una instalación cuyo diseño o fabricación no hubiera sido autorizado por el Departamento de Obras.
- h) Alterar el diseño aprobado.

C) De las Ferias Libres y de Chacareros.

ARTICULO 34º .- Se entenderá por feria libre o feria de chacareros el Comercio que se ejerce en días, hora y lugares que la Municipalidad determine, para el expendio de artículos alimenticios de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

"No podrán instalarse en las calles de la red vial básica de la Comuna, definidas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo."

ARTICULO 35º .- Las ferias establecidas se regirán por las disposiciones del presente capítulo y por las disposiciones de la Ordenanza sobre normas sanitarias mínimas. Estarán bajo la tutición y control del Departamento de Patentes, o el que corresponda.

ARTICULO 36º .- Será del cargo de los feriantes la mantención del lugar, debiendo dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- En caso de que el lugar no sea pavimentado deberá humedecerse el terreno antes de comienzo de la jornada.
- Ajar y lavar el lugar al término de la jornada de atención de público, de acuerdo a las normas de la Ordenanza de Asco.
- Notificar las basuras una vez levantada la feria. Este servicio podrá convenirse con la Municipalidad, previo pago de los derechos extraordinarios de asco.

ARTICULO 37º. - En las ferias libres o de Chacaroros se autoriza sólo el expendio de los siguientes (productos):

Productos vegetales;
Productos del mar;
Productos animales, carnes y subproductos con excepción del porcino;
Productos avícolas;
Productos lácteos;
Productos de almacén, sólo en las ferias libres.

ARTICULO 38º. - Queda estrictamente prohibido:

Vender frutas y comestibles en mal estado de conservación o no apto para el consumo.

Mezclar en un mismo canasto o receptáculo, varios productos que por razones de su descomposición orgánica se contaminen o deterioren unos a otros.

Vender detergente, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgos para la salud, en el mismo local donde se vendan productos alimenticios.

La venta de los siguientes productos.

- Vestuario

- Bebidas alcohólicas

- Aves u otros animales de consumo, vivos

- Ensaladas preparadas, excepto aquellas expresamente autorizadas por el Servicio de Salud respectivo.

- Trabajar sin el uniforme y la placa individualizadora a que se refiere el Art. 40.

- Ejercer otro comercio que el autorizado.

- La confección o preparación en la vía pública de artículos alimenticios salvo en los puestos destinados exclusivamente para ellos.

- La instalación y funcionamiento de cafeterías o locales donde se preparan alimentos o refrigerios para ser consumidos en el mismo lugar, dentro alrededor del puesto, cajones u otros objetos que perjudiquen el tránsito público o que produzcan mal aspecto.

- El ejercicio del comercio ambulante en un radio de 200 mts. de distancia de la feria.

- El uso de carrozas, bicicletas, u otros vehículos menores que dificulten el tránsito de peatones en los espacios destinados a estos.
- El uso de otros muebles que no sean los autorizados por la Municipalidad, así como su ampliación, modificación o agregados que signifiquen la ocupación de un mayor espacio o extensión que el que le corresponde al mueble autorizado.

- Poner en las calzadas o aceras, desperdicios de sus mercaderías.

- Distraer a los transeúntes, entretenerse en cualquier clase de juego o observar mala conducta en general.

De las Patentes.

ARTICULO 39º. - Las patentes estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

Se organizarán a nombre de la persona que lo solicite. Podrán otorgarse permisos especiales para ayudantes mediante pago de un derecho equivalente al 25 % del valor de la patente; los ayudantes deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza.

- b) Los puestos deberán estar funcionando a las [8:00] horas, durante los meses de Noviembre a Marzo, ambos inclusive, y a las [9:00] horas, desde Abril a Octubre, ambos meses incluyente. En ambos casos deberán cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las [15:00] horas "en punto".

No se podrá dejar ocupado el lugar con mercaderías ni objeto alguno después de esta hora ni podrán levantar el puesto antes de la hora de término, sin permiso especial, aún cuando se hayan agotado las mercaderías. En este caso, podrán hacerlo tomando las medidas necesarias para no entorpecer el libre tránsito.

No podrán ingresar vehículos a cargar antes que se encuentren totalmente desarmados los puestos y guardadas las mercaderías.

- c) Deberán instalarse obligatoriamente los días y horas de ferias; el incumplimiento de esta Obligación dos veces seguidas o tres alteradas en un año calendario, será causal de caducidad del permiso. En caso de enfermedad deberá comunicarse a la Inspección Municipal dentro de las 48 horas de producida la inasistencia.
 d) Las mercaderías se expondrán en kioscos o tableros tipo, cuyo diseño será aprobado por la Municipalidad.
 e) Cada puesto se identificará con una placa numerada que deberá ser mantenida en lugar visible.
 f) Los feriantes una vez instalados, deberán retirar sus vehículos de las inmediaciones de la feria y estacionarlos en lugares autorizados, previamente por la Municipalidad.

ARTICULO 40º.- La distribución de los puestos en las ferias libres la hará el Departamento de Patentes, tomando en consideración los productos en venta y la antiguedad de los comerciantes.

ARTICULO 41º.- Los feriantes pagarán los derechos que señala la Ordenanza Local sobre derechos municipales por concepciones, permisos y servicios; y las obligaciones tributarias correspondiente.

ARTICULO 42º.- El permiso y las patentes estarán siempre en el puesto de ventas para exhibirlo cada vez que lo pida la autoridad competente.

De los requisitos de los puestos.

ARTICULO 43º.- Los alimentos perecibles, tales como, pescados, mariscos, carnes y sus subproductos, cocinas, aves, productos lácteos, mote con huesillos, se expenderán sólo en carros rodantes que cumplan los siguientes requisitos.

- a) Contar con la autorización sanitaria correspondiente y cumplir con los requisitos respectivos de los Reglamentos Sanitarios.
- b) Construidos de material sólido resistente, inoxidable, impermeable, no poroso, no absorbente, lavable y con aislación térmica.
- c) Contar con estanque de agua potable de capacidad suficiente para las necesidades del rubro, con un mínimo de 100 litros.
- d) Contar con un estanque receptor de las aguas usadas.
- e) Disponer de adecuado menón con cubierta lisa, lavable, de material impermeable o inoxidable.
- f) Contar con adecuada refrigeración dada por una unidad refrigerante, o por hielo seco en cantidad suficiente.

ARTICULO 44º .- Los puestos de las ferias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Estar protegidos con toldos o carpas de lona, con armazón de metal o madera, que deberán ser de igual altura, fácilmente desarmables y transportables.

Contar con mesón o tarimas adecuadas y que faciliten la venta de sus productos impidiendo que éstas permanezcan en contacto directo con el suelo.

Las tarimas deberán estar a una altura mínima del suelo 60 cms. y de preferencia con una inclinación hacia el público. Mantener en buen estado y perfecto uso las instalaciones, carpas y útiles en general.

Estar provistos de bolsas plásticas reglamentarias aptas para depositar los desperdicios y basuras.

De los feriantes.

ARTICULO 45º .- Los feriantes tendrán la obligación de dejar aseado su respectivo lugar de venta, acumular la basura en bolsas desecharables, en espera de ser retiradas, todo ello de acuerdo a la Ordenanza de Aseo y a lo que dispongan en el interior, la Inspección Municipal.

ARTICULO 46º .- El Departamento de Patentes individualizará a todos los feriantes y mantendrá el rol respectivo. Asimismo, informará las modificaciones que sean procedentes y las sanciones que se hubieren aplicado.

ARTICULO 47º .- Todo feriante, que se encuentre en estado de ebriedad o con manifestaciones claras de haber ingerido alcohol, saliendo del recinto de la feria y denunciado al Juzgado de Policía Local. La reincidencia de esta falta, se castigará con la privación definitiva del permiso, sin perjuicio del denuncio respectivo al Juzgado de Policía Local.

ARTICULO 48º .- El uniforme será obligatorio, deberá mantenerse en la más estricta y rigurosa limpieza y consistirá en:
Para hombres: un chaquetón o guardapolvos blanco, gorra blanca y placa individualizadora, colocada en la solapa del costado izquierdo y,
para mujeres: un dolantal o guardapolvos blanco, gorra blanca y placa individualizadora, que llevará en el costado izquierdo.

ARTICULO 49º .- La inspección Municipal será permanente y colaborará con los funcionarios del Servicio Salud del Ambiente.

ARTICULO 50º .- Cuando fuere necesario deberá acreditarse la procedencia u origen de los artículos alimenticios.

Capítulo III. Del Comercio Ambulante

ARTICULO 51º .- Se entenderá por comercio ambulante aquel que se desarrolla por medios móviles (a pie o vehículo) sin detenerse o permanecer en algún lugar fijo.

ARTICULO 52º .- Al igual que las otras patentes que trata este capítulo, ésta es personal, intransferible, intransmisible, y esencialmente precaria.

ARTICULO 53.- El vendedor ambulante sólo podrá detenerse el tiempo necesario para la atención de los clientes y no podrá permanecer estacionado en un mismo sitio, bajo apercibimiento de caducidad inmediata del permiso.

ARTICULO 54.- Los comerciantes ambulantes deberán portar comprobante de pago de su patente.

ARTICULO 55.- Los carros o puestos móviles en que se ejerce el comercio ambulante, deberán ser aprobados por la Municipalidad.

ARTICULO 56.- Podrá excepcionalmente otorgarse patente para comercio ambulante a empresa que lo soliciten, las que surgen reunidas de las personas que ejecuten el acto de comercio.

Estas patentes se otorgarán parcialmente determinado de personas, calificado por la Municipalidad, de acuerdo a las necesidades de la Comuna.

C A P I T U L O III

DEL OTORGAMIENTO DE PATENTES DE ALCOHOLES

ARTICULO 57.- Toda patente de alcoholes sólo podrá otorgarse por Decreto Alcaldicio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Alcoholes y en la presente Ordenanza.

Las patentes limitadas sólo se otorgarán cuando exista el correspondiente. -

La correspondiente patente de alcoholes se girará por el valor determinado en el Artículo 140 de la Ley N°. 17.105, sin porjuicio de la patente comercial cuando procede, la que se girará por el valor resultante de aplicar el artículo 24 del Decreto Ley N° 3.003.

ARTICULO 58.- Toda patente de alcoholes deberá cumplir con los requisitos generales señalados en el Capítulo II del Título I de esta Ordenanza y los siguientes requisitos especiales:

ser solicitada en los formularios que al efecto proporcionará la Municipalidad.

acompañar certificado de antecedentes del solicitante.

Declaración Jurada simple, sobre el capital propio.

Declaración jurada notarial de no estar sujetos a las prohibiciones del artículo 166 de la Ley N° 17.105 según corresponda.

adjuntar el título en virtud del cual ocupa el local en que funciona el establecimiento comercial.

Declaración sanitaria o del Servicio Agrícola Ganadero para el funcionamiento del local cuando fuere necesario.

ARTICULO 59.- Recibida la solicitud con los antecedentes indicados precedentemente, se solicitará informe a la respectiva Junta de vecinos en conformidad a la Ley 16.880, la que deberá emitir un informe fundado dentro del plazo de diez días. Si no emite informe alguno dentro de dicho plazo, se entenderá que no tiene objeción que formular a la solicitud de otorgamiento de patente.

ARTICULO 60.- En los casos que se estime necesario, se podrá solicitar además un informe a Carabineros de Chile.

ARTICULO 61.- El expediente de otorgamiento de las patentes de alcohol deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Fspecto del local:

- certificado de cumplimiento de las normas sanitarias de higiene y seguridad habida consideración a la categoría y ubicación del negocio;

b) Ubicación:

- informe de la Dirección de Obras acerca de la ubicación del local dentro de una zona que en conformidad al plan regulador comunal o intercomunal permita el giro comercial que se solicita, y

c) Distancia:

- tratándose de patentes de cantinas, bares, tabernas, y cabareto, el local deberá cumplir con la obligación de distancia señalada en el Artículo 153 de la Ley 17.105, lo que deberá certificar la dirección de obras.

Esta distancia se medirá considerando los extremos más cercanos de cada establecimiento y se hará en forma lineal por la línea oficial de edificación, incluyendo cuando correspondiere, el ancho de la o las calles que deba atravesarse para hacer tal medición.

ARTICULO 62.- Las patentes otorgadas de conformidad a la presente Ordenanza, no podrán ser trasladadas sin autorización expresa de la Municipalidad.

C A P I T U L O IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENTRETENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, SALAS DE BILLAR, REST Y POOL, Y ESTABLECIMIENTOS DE MASAJES, SAUNAS, BAÑOS TÚRCOS Y SIMILARES.

ARTICULO 63.- Los establecimientos de entretenimientos electrónicos, salas de billares y Pool, y los establecimientos de masajes, saunas, baños turcos y similares, sólo podrán funcionar en locales ubicados en las zonas comerciales de la comuna que cumplan con las exigencias establecidas en las normas generales vigentes, según determine el Plan Regulador Comunal o Intercunal.

ARTICULO 64.- Toda persona que desee instalar alguno de estos locales, deberá presentar junto a la solicitud de patente, los siguientes documentos:

Certificado de antecedentes del Servicio de Registro Civil o Identificación

ARTICULO 65.- Autorización de la Comunidad, cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por Pisos y no se encuentra expresamente prohibida su instalación en el Reglamento de Copropiedad respectivo.

ARTICULO 66.- Los locales para establecimientos de entretenimientos electrónicos, salas de Billares y Pool, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos especiales:

- Iluminación general no inferior a 150 lux.
- Estar dotado de puertas que se abran hacia afuera y que impidan la vista desde la calle hacia el interior del local.
- Acondicionamiento suficiente para evitar la transmisión de ruidos al exterior. los límites permisibles de ruidos son:

07 a 21 horas	= 60 db.
21 a 7 horas	= 40 db.

Baños independientes para hombres y mujeres.

Extinguidores de incendio, con una capacidad mínima de 10 a 12 Kilos, colocados en lugares visibles y de fácil acceso.

Sistema de ventilación adecuada.

ARTICULO 68.- A los establecimientos a quo se refiere el presente capítulo, no se les otorgará patentes de alcoholos y quedan en consecuencia estrictamente prohibido en ellos su expendio.

La infracción a esta prohibición será sancionada de acuerdo con las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de las penas establecidas en la Ley N° 17.105 sobre alcoholos, bebidas alcohólicas y vino -

ARTICULO 69.- En todo local de juegos electrónicos, salas de billar y pool, deberán cumplirse las siguientes normas de funcionamiento:

- Permanecer una persona responsable de su funcionamiento y orden.
- Además del encargado, por cada 20 máquinas o 10 menores, según el caso, deberá existir un empleado destinado exclusivamente a la vigilancia y mantenimiento de ellas.
- No se podrá admitir en un interior más de 1 persona por metro cuadrado libre, de sala de juego.

De la capacidad máxima de público se dejará constancia en la patente para facilitar la inspección.

Queda prohibido el ingreso de escolares con uniforme durante el horario normal de clases.

En las salas de billar y pool queda prohibido el ingreso de menores de 18 años.

ARTICULO 70.- En los establecimientos de masaje no dará estricto cumplimiento a las normas contenidas al respecto por el Dpto Sanitario, en sus artículos 112 y siguiente.

C A P I T U L O VV D E C I E R T A S S A L A S D E E S P E C T A C U L O S .

ARTICULO 69.- Las salas-espáctáculos no sometidas a la Ley de Alcohol, tales como los café-espáctáculos, deberá cumplir además los requisitos generales comunes los siguientes especiales:

- a) Autorización de la Comunidad cuando el local esté emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por pisos y no se encuentra expresamente prohibido el funcionamiento de esta actividad en el Reglamento de Copropiedad respectivo.
- Se deberá acompañar Certificado de Antecedentes del solicitante emitido por el Servicio de Registro Civil de Identificación.
- El diseño del local no podrá permitir que el espectáculo pueda verse desde el exterior.
- Sólo podrán funcionar en zonas comerciales de la Comuna.

ARTICULO 70.- En las salas-espáctáculos a que no refiere este capítulo deberá cumplirse con las siguientes normas especiales de funcionamiento:

- Se prohibirá el ingreso de menores de 18 años de edad.
- Se dispondrá de personal de control a la entrada del local.
- No se permitirá el uso de ropas transparentes, prohibiéndose los desnudos totales o parciales.
- Se prohibirá que los artistas se mezclen con el público para lo cual deberá asegurarse una separación efectiva entre la sala y el escenario.

C A P I T U L O VICOBERTO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VEHICULOS.ARTICOLO 71.- De la exhibición y venta de vehículos

ARTICOLO 71.- La presentación exterior arquitectónica de los locales de venta y exhibición de vehículos, deberá reunir condiciones que a juicio de la Dirección de Obras Municipales, sean adecuadas su localización cumpla con el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

ARTICOLO 72.- La exhibición de vehículos, deberá hacerse siempre en locales cerrados. Excepcionalmente la Dirección de Obras podrá autorizar la utilización de partes abiertas, en casos de que se dé una presentación exterior aceptable, a juicio exclusivo de la Municipalidad.

Donde haya anteojardines, ellos deberán mantenerse como lo dispuesto en la Ordenanza sobre Construcción y Urbanización. Sólo en casos calificados podrá mantenerse un vehículo en exhibición por cada 10 metros lineales del frente de la propiedad, sin considerar fracciones para el cálculo.

ARTICO LII. De los locales destinados a la atención de vehículos

ARTICO 77.- Se entenderá por locales destinados a la atención de vehículos los siguientes:

Estaciones de Servicio: Locales de venta de combustible y lubricantes que además presten servicios de mantenimiento y reparaciones menores.

Garajes Mecánicos: Establecimientos en que se realicen servicios de mantenimiento y reparaciones mayores, excluyendo servicios de desabolla-
da y pintura.

Garajes Completos: Locales que además de los servicios prestados por garajes mecánicos, incluyen trabajos de desabolla-
da y pintura.

ARTICO 79.- Se podrán autorizar la instalación de locales de atención de vehículos, cuando cumplan con las normas establecidas en la Ordenanza Local de Urbanismo y Construcciones, Código Sanitario y Planza del Piso Intercomunal, otros reglamentos sobre la materia y siguientes normas especiales:

Estaciones de Servicio: podrán instalarse en aquellas zonas en que lo autorice el Plan Regulador Comunal o Intercomunal, en localizaciones autorizadas por la Dirección de Obras.

Donde no se ubique construcciones adosadas o pareadas ha-
cia vecinos, deberá colocarse una cortina vegetal consistente en una
fila de árboles de hojas perenne, situados a 1,50 metros del medianero,
evitando la eliminación de aceras y el acceso por el náhuo.

Garaje Mecánico: Serán admitidos en aquellos sectores donde se acepte el uso industrial inofensivo, con las siguientes exigencias de edifi-
cación: paseo sólo con oficinas, bodegas, paíol de herramientas o ba-
ses; donde no haya paseo, deberá ubicarse una cortina vegetal aislan-
do consistente en una fila de árboles de hojas perenne, situados a
1,50 metros del medianero, árboles que el usuario se obliga a mante-
nér en buenas condiciones;

El recinto de trabajo (taller), deberá ser cerrado y
estar separado al menos 3 metros de los vecinos, salvo autorización
del Director de Obras. Se exigirá un espacio de estacionamiento para
vehículos por cada 40 m². de taller o fracción, con un mínimo de cu-
atro estacionamientos y demás condiciones que el Director de Obras estime procedente.

Garaje Completos: Serán autorizados solamente en aquellos sectores donde se contemple el uso industrial debiendo ajustarse a las normas de
construcción descritas para los garajes mecánicos.

ARTICO 80.- Todos los locales a que se refiere este párrafo deberán
contar con un espacio destinado al estacionamiento de ve-
hículos y el local deberá reunir además condiciones de seguridad en la
construcción, todo ello según determine la Dirección de Obras Municipa-

C A P I T U L O VIIILOS CIRCOOS Y ENTRETENCIONES MECANICAS.

ARTICULO 31.- Para el otorgamiento de autorización de funcionamiento, los Circoos y Entretenciones Mecánica deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Licación:

Sólo se autorizarán en sitios abiertos y aislados de zonas predominantemente residenciales, que se encuentren ubicados en aquellos sectores de la Comuna en que la aglomeración de público y vehículos no provoque problemas de congestión de tránsito.

Seguridad:

Deberán acompañar un informe técnico que indique que las instalaciones cumplen con las condiciones de seguridad necesaria a juicio de la Dirección de Obras, la que efectuará una revisión una vez instalado el respectivo Circo o entretención mecánica.

Los informes técnicos deberán ser emitidos por profesionales universitarios.

Estos lugares deberán contar con salidas de emergencia para casos de siniestro y con elementos de prevención de incendio.

Recios Sanitarios:

El local o carpa deberá contar con servicios sanitarios, ya sea autorizados permanentemente al suelo o por medio de equipos móviles.

T I T U L O XII.LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, DE LAS BODEGAS Y LOS TALLERES.

ARTICULO 32.- Toda solicitud de instalación, ampliación o traslados de industria, deberá ser informada previamente, en cuanto a localización por la Dirección de Obras Municipales y en cuanto a servicios sanitarios por el Servicio de Salud del Ambiente.

La Dirección de Obras Municipales velará por el estricto cumplimiento de las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal correspondiente.

ARTICULO 83.- La clasificación de las actividades a que se refiere este título, se regirá por las normas contempladas en la Ordenanza Comunal sobre condiciones sanitarias mínimas, sin perjuicio de las normas sanitarias que dicta el Servicio de Salud del Ambiente y las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

ARTICULO 84.- Se entenderá por talleres artesanales, aquellos en que el artesano trabaje por su propia cuenta, ya sea personalmente o con un máximo de 4 personas, en actividades en que prima el trabajo manual sobre el mecánico, tales como: confección o compostura de ropas, tejidos o calzado, muebles, grabados en metal, gafetes, hojalateros, pintores, reparaciones de máquinas diversas, carpinteros, ebanistas, electricistas, mecánicos, medistas, relojeros, tapiceros, etc.

ARTICULO 85.- Las bodegas y su uso clasifican también al igual que las industrias y deberán emplazarse en las zonas correspondientes.

ARTICULO 86.- Toda industria, bodega y taller deberá renovar su clasificación cada dos años con el objeto de controlar que se mantengan las condiciones de operación originales ó si se han producido cambios que exigen su redescipción.

ARTICULO 87.- Las Direcciones de Obras deberán velar permanentemente por el cumplimiento de las exigencias de estos establecimientos con relación al Servicio de Salud del Ambiente, normas de edificación vigente, la Ordenanza del Plan intercomunal y el Plan Regulador Comunal.

T I T U L O IV

LAS SANCIONES .

ARTICULO 88.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas que van a diez unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 89.- Si un negocio, giro o establecimiento inicia actividades gravadas con patentes municipales, sin obtenerla previa mente, se entenderá para los efectos del artículo 59 de la Ley de Rentas Municipales, que se encuentra en mora del pago de dicha contribución municipal, desde el momento que lo es notificada tal infracción por la Municipalidad.

El Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento, negocio u oficina que se encuentre en mora de pago de la respectiva patente municipal, en conformidad al artículo 59 de la Ley de Rentas Municipales.

Si el perjuicio de lo anterior, se deberá pagar la correspondiente patente con el recargo que señala el artículo 53 de la Ley de Rentas Municipales, los reajustos e intereses que dispone el artículo 54 de la misma Ley.

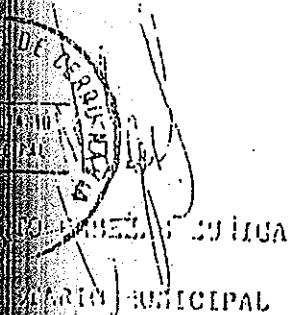
ARTICULO 90. - En el caso de patentes Municipales correspondientes a actividades ejercidas en bienes nacionales de uso público o Municipales, la reincidencia de infracciones a esta Ordenanza será causal suficiente para la cancelación del permiso en conformidad a las normas de la Ordenanza sobre servicios, permisos y concesiones de Bienes Nacionales de Uso Público y Municipales.

ARTICULO 91. - La Dirección de Finanzas y en especial el Depto. de Patentes, deberá velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO 92. - En los casos de comercio ambulante clandestino, el Tribunal deberá aplicar, además, la pena adicional de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueren percibibles, el Juez deberá remitirlas a una Institución de Beneficencia de la Comuna, de aquellas designadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encuentran en estado de descomposición, serán inutilizadas. En ambos casos se dará constancia de lo obrado en el proceso.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVASE.



Hugo Larrañide del Mordojovich
HUGO LARRAÑIDE DEL MORDOJOVICH
ALCALDE

RECIBIDA
DIRECCION

MUNICIPAL
ADMINISTRATIVA
BENEFICIALES
FINANZAS (2)

La Cintia Avilio
Calle 100
Calle 100